

Considerando que de la información recogida en el tercer Resultado, el número de asegurados al S. O. E., juntamente con los otros ingresos profesionales asegurarían el sostenimiento decoroso de los Médicos titulares propuestos y mejoraría considerablemente la asistencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, quedando, por tanto, clasificado el Partido Médico de Campello (Alicante) con una Titular Médica de tercera categoría y dos Médicos para ejercicio libre de esta profesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se desestiman las solicitudes de rectificación de la clasificación de los Partidos Médicos de Casas-Ibáñez (Albacete) y Grañen (Huesca).

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados a instancia del Ayuntamiento de Casas-Ibáñez (Albacete) y el Instituto Nacional de Colonización en solicitud de que se rectifique la clasificación de los Partidos Médicos del citado Municipio y el de Grañen (Huesca); respectivamente, y

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso,

Este Ministerio, ha tenido a bien desestimar ambas solicitudes, y en su consecuencia los Partidos Médicos de Casas-Ibáñez (Albacete) y Grañen (Huesca) siguen clasificados en su forma actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 39/1965, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Instituido como Organismo Autónomo de la Administración del Estado el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas adscrito al mismo, se hace necesario adaptar su reglamento a la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para que dentro de las normas generales en esta Ley establecidas y en cumplimiento de lo en ellas dispuesto, se encuentre dotado de normas propias y adecuadas a sus especiales características y a la finalidad concreta que está llamado a cumplir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Reglamento del Patronato, aprobado por Ordenes ministeriales de once de junio de mil novecientos cincuenta y dos, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete y diez de julio de mil novecientos sesenta y dos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se le opongan o sean incompatibles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JORGE VIGON SUERODIAZ

REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE EL PATRONATO DE CASAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ADAPTADO A LA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y fines

Artículo 1.º El Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas, creado por Decreto de 15 de febrero de 1952, es un Organismo Autónomo vinculado al Departamento con plena capacidad jurídica y de obrar, personalidad independiente y autonomía patrimonial para la realización de sus fines, y sometido a las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 2.º El fin del Patronato es, en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas, contribuir a la resolución, en las condiciones más beneficiosas del problema de la vivienda en sus distintas manifestaciones, coadyuvando a la acción social del Departamento para con sus funcionarios, empleados y obreros.

Tendra, pues, como funciones a su cargo la adquisición, construcción, conservación, administración y adjudicación, tanto en arrendamiento como en régimen de acceso a la propiedad, de viviendas, locales, residencias, colegios, internados y demás edificaciones de carácter social.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines el Patronato tendrá amplias facultades para:

A) Enajenar, comprar, vender, gravar, hipotecar, permutar y arrendar terrenos, edificaciones y demás bienes de carácter patrimonial.

B) Contratar y ejecutar directamente obras y servicios en la forma prevista por el Capítulo IV de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

C) Emitir empréstitos, concertar préstamos hipotecarios o no con la garantía de sus bienes y de sus ingresos líquidos no comprometidos con el Estado o con los particulares, administrarlos y amortizarlos.

D) Concertar cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines y funciones, tanto con instituciones públicas como privadas que impliquen colaboración económica de éstas.

E) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de los fines del Patronato de adquirir, construir, mejorar, reparar y administrar las viviendas destinadas al personal dependiente del Ministerio y edificios de su propiedad.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Art. 4.º Los órganos de gobierno y administración del Patronato son: el Consejo de Dirección, la Comisión Delegada y la Gerencia.

Art. 5.º El Consejo de Dirección, que presidirá el Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por todos los Directores generales y el Secretario general Técnico del Departamento, el Oficial Mayor, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Patronato, el Jefe de la Sección de Personal, los Presidentes de las distintas Secciones de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, un Arquitecto al servicio del Ministerio, el Gerente del Patronato y dos vocales libremente designados por el Ministro, de los cuales uno será Presidente de la Comisión Delegada, y otro, Secretario del Consejo de Dirección y de su Comisión Delegada.

En caso de ausencia o enfermedad de los vocales del Consejo que lo son por razón del cargo que desempeñan, podrán éstos hacerse representar en las reuniones del Consejo, con la previa autorización del Presidente.

Art. 6.º La Comisión Delegada estará integrada, además del Presidente, por el Gerente, el Secretario del Consejo de Dirección, el Interventor Delegado del Interventor General de la Administración del Estado en el Patronato, el Jefe de la Sección de Personal y dos de los Presidentes de las Secciones de la Mutualidad General de Obras Públicas con permanencia de dos años y de los cuales uno se renovará cada año. Asistirá a las sesiones, cuando sea requerido para ello, el Arquitecto vocal del Consejo de Dirección.

Art. 7.º La Gerencia será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y su nombramiento será de libre elección del Ministro.

Art. 8.º El Secretario del Consejo se designará en adelante por el Ministro entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil.

El Secretario será el fedatario del Patronato, extendiendo las citaciones, actas y acuerdos del Consejo de Dirección y de su Comisión Delegada.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones de los órganos del Patronato

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 9.º Serán facultades del Consejo de Dirección:

1.ª Establecer las normas y tomar las disposiciones para el gobierno, administración y dirección del Patronato e interpretar las contenidas en sus Reglamentos.